



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 47001315300420200015000
Ejecutante: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL
Ejecutado: JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN

Se pronuncia esta judicatura dentro del proceso de la referencia, en esta ocasión respecto al despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Local Tres Turística “Perla del Caribe” quien fuera comisionada para llevar a cabo la diligencia de secuestro de unos bienes –Lancha de recreo deportiva y moto marina- que fueran denunciados como de propiedad del ejecutado y resultaron embargados por la autoridad competente, comisión que se otorgó con auto del 4 de marzo de la presente anualidad.

Leída el acta que contiene el desarrollo de la aludida audiencia de secuestro, se tiene que ciertamente el funcionario comisionado la inicia conforme a las formalidades legales, no obstante, claramente deja constancia que los bienes a secuestrar no fueron hallados en el lugar que se informó por parte del juzgado, denominado MARINA MUNDIAL S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 5 A - 03 del Rodadero, información que fue suministrada por el Gerente y Representante Legal de la aludida sociedad.

A pesar de lo consignado, se acepta por el comisionado OPOSICIÓN al secuestro formulado por terceros dentro de esa audiencia, mismos que al proceso comparecieron y que no fueron atendidos por cuanto se señaló que existía una extemporaneidad por anticipación dado que no se había materializado el secuestro, cautela que permite la presentación de una oposición.

Resulta evidente entonces, que ahora tampoco es posible aceptar y tramitar OPOSICIÓN a la cautela, por cuanto NO SE HA LLEVADO A CABO SECUESTRO de las naves identificadas en proveído del 4 de marzo pasado.

Tal como se dijo en la aludida providencia, de la lectura de los artículos que desarrollan la OPOSICION al secuestro, se desprende sin dubitación alguna, que para la pertinencia de la misma es necesario realizar primeramente el secuestro, y éste se realiza con la identificación plena de los bienes a cautelar, mírese el contenido de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, además del 309 ibidem, no es posible OPOSICIÓN AL SECUESTRO, si previamente no se ha llevado a cabo el SECUESTRO DEL BIEN.

Erró el funcionario comisionado en aceptar unas oposiciones sin que hubiere realizado el secuestro de los bienes que fueron identificados en la comisión por parte de esta judicatura, se repite, no realizó la diligencia para cual expresamente se comisionó y sin ésta, no cabía oposición alguna ajeno a si, como lo afirma el alcalde tienen o no el derecho de oponerse. Cabe recordar que, el proceso se estructura en pasos que son de obligatorio cumplimiento para poder avanzar de una etapa a la otra, y de esa manera garantizar a los intervinientes un debido proceso justo, amén de que el derecho sustancial resulte reconocido sin cuestionamientos.

Por lo anterior, resulta imposible para su trámite, por parte del despacho aplicar lo señalado en los numerales 6° y 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que, no hubo secuestro de los bienes embargados en este asunto.

Ahora, como efectivamente se requiere materializar la cautela, desconociéndose donde se hallan los bienes embargados, se requerirá a la parte ejecutante en los términos de los numerales 1°, 3° y 8° del artículo 78 ejusdem, para que informe a este proceso el lugar se encuentra ubicados los mismos, para así proceder a su SECUESTRO, para ello se le concederá un término prudencial.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

DECIDE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por la ALCALDIA LOCAL TRES TURÍSTICA “PERLA DEL CARIBE”.

SEGUNDO: DECLARAR que el comisionado ALCALDIA LOCAL TRES TURISTICA “PERLA DEL CARIBE” no realizó la diligencia de SECUESTRO, ordenada en proveído del 4 de marzo de 2022.

TERCERO: En consecuencia, RECHAZAR la oposición al secuestro que hicieron los señores JUAN ESTERBAN SALAZAR y LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, a través de abogados, atendiendo lo considerado.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante en los términos de los numerales 1°, 3° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, para que, dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a este proceso el lugar se encuentra ubicados los bienes a secuestrar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a15e13faf9e195535408de482fc6025707c180e13933078bc20171646a5546**

Documento generado en 19/05/2022 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>